

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00809 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 890.903.938-8 en contra de LUZ ANGÉLICA PEREA ANGEL identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.002.117.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Perea Ángel, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$14.758.439) por concepto de capital incorporado en el pagaré s/n suscrito el 26 de enero de 2021, adosado en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 07 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$25.405.614) por concepto de capital, incorporado en el pagaré electrónico No.11911177 con certificado Deceval No.0017631430, adosado en copia a la demanda.

d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 18 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

2. Mediante proveído de 19 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que fue notificada la demandada el 25 de octubre de 2023 (Archivo virtual 015), sin que dentro del término legal, hubiese presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables

consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los cartulares enunciados en esta decisión, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.410.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y fiduciarias, así:

. Tecnoquímicas:

Informamos que los descuentos por concepto de embargo serán aplicados a partir de la nómina de **Noviembre 2023** Poniendo a disposición de su juzgado los depósitos en la cuenta judicial No **760012041021**.

a. Banco Itaú Colombia S.A.:

Identificación	Nombre
67002117	LUZ ANGELICA PEREA ANGEL

67002117 - La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente

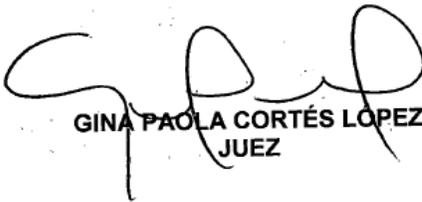
b. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LUZ ANGELICA PEREA ANGEL - 67002117	Cuenta Ahorros - NOMINA - 4711	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco W S.A., Banco Popular, Banco Caja Social, Scotiabank Colpatría, Bancamía S.A., Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris y Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 187 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00846 00

Una vez revisada la demanda se evidencia que si bien el demandante aduce que el proceso de suscripción de documento es competencia de este Despacho por el valor que podrían tener los gastos notariales del documento a suscribir, la verdad es que ello no se estima adecuado, en cuanto conforme al artículo 26 del C.G.P., la cuantía se determina por el valor de las pretensiones, y en este caso se pretende la suscripción de un documento que implica la transferencia de un bien con valor de \$206.543.750, monto que supera la competencia límite de este Juzgado.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

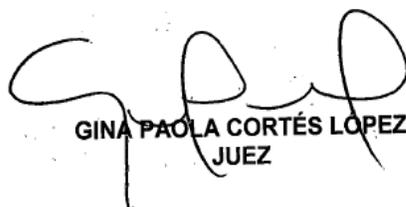
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a la oficina de Reparto Judicial para que sea repartida la presente tramitación ante los Jueces Civiles del Circuito de Cali, en razón a la cuantía de la pretensión.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 187 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

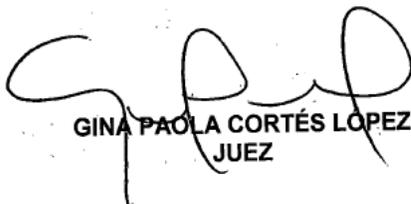
76001 4003 021 2023 00894 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a) Adjunte prueba sumaria del soporte del recibo efectivo en el lugar de destino del envío al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- b) Conforme al artículo 82 numeral 4 del C.G.P. exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, pues en los hechos asegura haber recibido parte de la suma correspondiente al deducible, según acuerdo conciliatorio cotado.

2. ACÉPTESE en razón a la cuantía la actuación a nombre propio del señor José Efraín Nuñez Mena.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 187 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00912 00

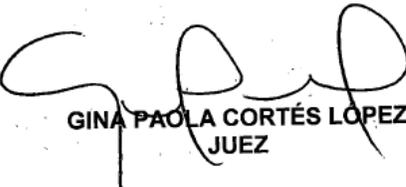
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Deberá indicar si lo que pretende es la declaración de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, toda vez que los presupuestos de una y otra son diferentes (artículo 82 numeral 4 C.G.P.).
- b. En el mismo sentido adecue el poder de representación en el que se deberá indicar la clase de proceso y la persona contra quien se dirige la acción.
- c. De tratarse de una responsabilidad civil contractual, alléguese documento que acredite la relación contractual de las partes.
- d. En el mismo orden normativo, adecue las pretensiones precisando con claridad la clase de perjuicio que pretende le sea reconocido y el valor por cada concepto. (artículo 82 numeral 4 C.G..P).
- e. De estricto cumplimiento al artículo 206 del C.G.P., presentado el juramento estimatorio de la demanda. (artículo 82 numeral 7 C.G.P.).
- f. Cumplida la exigencia del numeral primero, adecue los fundamentos de derecho de la demanda. (artículo 82 numeral 8 C.G..P).
- g. Adjuntar prueba sumaria del envío al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, adjúntese también soporte del recibo efectivo en el lugar de destino.

2. Se reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHON como apoderado de la parte actora para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°187 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Nov-2023

La Secretaria,